El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia

Radicación No: 66001-31-05-002-2017-00468-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Luis Ángel Marín Toro

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / BAJO ACUERDO 016 DE 1983 / LOS REQUISITOS PERTINENTES (DENSIDAD DE SEMANAS Y EDAD) TIENEN QUE HABERSE CUMPLIDO BAJO SU VIGENCIA / ES DECIR, CON ANTERIORIDAD AL 17/04/1990 CUANDO INICIÓ LA VIGENCIA DEL ACUERDO 049/90.**

… dadas las argumentaciones de la alzada y sobre todo, de la jurisprudencia citada, ha de entenderse que no se pretende el reconocimiento de la pensión con base en el Acuerdo 224/66 original sino al tenor de la modificación introducida por el Acuerdo 016/83 aprobado por el Decreto 1900 de 1983, que es la fuente legal que en esa decisión se analiza. (…)

Para acceder a la pensión de vejez con base en las anteriores disposiciones y en el caso de los hombres se requiere contar con 60 años de edad y 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores a la solicitud de reconocimiento pensional.

Frente a la verificación de tales exigencias, la SCL de la CSJ ha dicho que los mismos deben satisfacerse en vigencia del Acuerdo 016 de 1986, es decir, hasta el 17/04/1990, pues a partir del día siguiente tuvo vigor el Acuerdo 049/90; pero aclara que la solicitud de reconocimiento sí puede presentarse después de esa calenda; de tal manera que de incumplirse con ello, no habría lugar a la aplicación de esta normativa sino del Acuerdo 049/90. (…)

Según lo señalado, para que el señor Luis Ángel Marín Toro pueda acceder a la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 224/66, en concordancia con el Acuerdo 016/83, debe acreditar el cumplimiento de los 60 años de edad y la densidad de cotizaciones teniendo como límite temporal el 17/04/1990.

Bien. Se sabe que el demandante nació el 01/08/1941, por lo tanto, alcanzó los 60 años de edad en la misma fecha de 2001, es decir, casi 11 años después de la vigencia del Acuerdo 049/90, por lo que por sustracción de materia se abstiene la Sala de determinar el cumplimiento del otro requisito –cotizaciones-, pues ningún efecto favorable tendría a su favor en caso de hallarse cumplido…

****

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA LABORAL**

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los veintiséis (26) días del mes de marzo dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver recurso de apelación contra la sentencia proferida el 25 de junio de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Luis Ángel Marín Toro** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, radicado bajo el N° 66001-31-05-00-2017-00468-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Luis Ángel Marín Toro, se declare le asiste el derecho para que Colpensiones le reconozca la pensión de vejez a partir del 01-08-2001, fecha en la cual cumplió los 60 años de edad; en consecuencia se le pague el retroactivo, intereses consagrados en la Ley 100 de 1993 y costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 01-08-1941; (ii) inició su vida laboral como independiente desde el año 1964 hasta el año 1999 de manera interrumpida; (iii) cuenta con un total de 844 semanas cotizadas, reportadas en su historia laboral; (iv) el 10/12/2002 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, que le fue negada a través de la Resolución N° 8210 de 2003; (v) el 09-10-2003 ante la imposibilidad de seguir cotizando solicitó la indemnización sustitutiva, que le fue reconocida mediante Resolución N° 1319 del 23-02-2004 por un valor de $3.144.418.

(vi) El 16-11-2004 solicitó la revocatoria de los anteriores actos administrativos bajo el argumento que a la entrada en vigencia del A 049 de 1990 ya había adquirido el derecho a la pensión de vejez porque contaba con 530 semanas cotizadas; tal petición fue negada mediante resolución Nº 50437 del 15-02-2005.

(vii) En los años 2006 y 2017 pretendió de nuevo el reconocimiento de la prestación, que le fue negada por no acreditar la densidad mínima de cotizaciones y pese a haber interpuesto los recursos de ley, tal determinación no cambió.

(viii) Afirma que al entrar en vigencia la ley 100 de 1993 contaba con la edad de 53 años, siendo beneficiario de la ley de transición, por lo que para el reconocimiento de la pretensión debe darse aplicación al A 224 de 1966.

(ix) El 01/08/2011 cumplió los 60 años de edad y contaba con más de 500 semanas cotizadas.

La **Administradora de pensiones - Colpensiones*,*** se opuso a las pretensiones porque carecen de sustento factico y legal. Propuso como excepciones de fondo las que denominó “Inexistencia del derecho reclamado y de la obligación”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal” “Buena Fe”, “Imposibilidad de condena en costas” y “Prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia apelada**

La a-quo absolvió a Colpensiones de las pretensiones impetradas por el accionante y lo condenó en costas.

Para arribar a la anterior conclusión citó jurisprudencia de la CSJ SCL[[1]](#footnote-1) en la que se reitera que para consolidar el derecho a la pensión de vejez bajo el régimen del Acuerdo 016 de 1983 el afiliado debe cumplir con los requisitos de edad y densidad de cotizaciones en su vigencia, es decir, con anterioridad al 17/04/1990, fecha de entrada en vigor del Acuerdo 049 de 1990; por lo que el demandante no tiene derecho a que se le aplique aquella normativa por cumplir los 60 años de edad el 01/08/2001.

Aclarado lo anterior, el régimen que le es aplicable es el Acuerdo 049/90 y con base en él acredita 27,14 semanas en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad para pensionarse y 555,71 en toda la vida; insuficientes para acceder al derecho, pese a acreditar los 60 años de edad el 01/08/2011, como se había anotado.

Y, de contabilizarse el tiempo de servicios en la Caja Agraria entre el 01/02/1964 y el 09/09/1969, no comprendidas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, por lo que no incrementaría las exigidas en ese interregno y en toda la vida arribaría a 843 semanas que serían insuficientes.

**3. Síntesis de la apelación**

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandante la apeló y reiteró que debe aplicársele el Acuerdo 224/1966 e hizo referencia a la sentencia de la SCL de la CSJ radicada al N° 36122 del 16/03/2010, en la que sostuvo que para nada interesa que la solicitud se hubiese hecho después de la fecha referida, por manera que los 20 años deben contabilizarse desde cualquier día mientras estuvo vigente el Acuerdo 029/83.

**CONSIDERACIONES**

**1. Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente:

¿El señor Luis Ángel Marín Toro cumple con los requisitos previstos en el Acuerdo 224 de 1966 modificado por el Acuerdo 016 de 1983, aprobado por el Decreto 1900 de ese mismo año, para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez?

**1.1 Tesis**

El señor Luis Ángel Marín no satisfizo en vigencia del Acuerdo 016 de 1983, modificatorio del Acuerdo 224 de 1966, los requisitos que este establece para adquirir el derecho a la pensión de vejez.

**2. Solución al problema jurídico**

**2.1 Cuestión Previa**

De manera liminar debe decirse que con base en la forma en que fueron presentadas las pretensiones de la demanda no existe claridad acerca de la normativa bajo la cual se pretende el reconocimiento de la pensión de vejez; no obstante, luego de examinar los fundamentos fácticos, especialmente el décimo octavo y el acápite de “fundamentos y razones de derecho”, se advierte que lo es el Acuerdo 224/66 pero con la modificación introducida por el Acuerdo 016 de 1983, aprobado por el Decreto 1900 de esa misma anualidad, dado que se hace referencia al cómputo de las semanas de los últimos 20 años anteriores a la “solicitud”, terminología que fue precisamente la que se introdujo a través de este acuerdo para modificar el artículo 11 del Acuerdo 224/66.

En ese orden de ideas, dadas las argumentaciones de la alzada y sobre todo, de la jurisprudencia citada, ha de entenderse que no se pretende el reconocimiento de la pensión con base en el Acuerdo 224/66 original sino al tenor de la modificación introducida por el Acuerdo 016/83 aprobado por el Decreto 1900 de 1983, que es la fuente legal que en esa decisión se analiza.

**2.2. Del régimen de transición**

Dado que el señor Luis Ángel Marín Toro nació el 01/08/1941, según se extrae de las copias de la partida de bautismo y de la cédula de ciudadanía que obra en el expediente administrativo allegado por Colpensiones en medio magnético –fl. 41-, es fácil colegir que para la entrada en vigencia de la Ley 100/93 superaba los 40 años de edad, por lo que adquirió la calidad de beneficiario del régimen de transición, sin que la misma se haya visto afectada con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que tras acumular las cotizaciones reportadas en la historia laboral expedida por Colpensiones –fl. 51- con el tiempo servido en la Caja Agraria entre el 01/02/1964 y el 11/11/71, luego de descontar el tiempo simultáneo[[2]](#footnote-2), arriba a un total de 848,28 semanas cotizadas con anterioridad al 29/07/2005.

De tal manera que al ser beneficiario del régimen de transición, es posible acudir a normas anteriores a la Ley 100/93, entre ellas, el Acuerdo 224 de 1966, con la modificación introducida por el Acuerdo 016/83 como lo pretende el actor, por lo que resta verificar si logró acreditar los requisitos allí previstos.

**2.3. De los requisitos para acceder a la pensión de vejez establecida en el artículo 11 del Acuerdo 224 de 1966, modificado por el artículo 1° del Acuerdo 016/86**

**2.3.1. Fundamento jurídico**

Para acceder a la pensión de vejez con base en las anteriores disposiciones y en el caso de los hombres se requiere contar con 60 años de edad y 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores a la solicitud de reconocimiento pensional.

Frente a la verificación de tales exigencias, la SCL de la CSJ ha dicho que los mismos deben satisfacerse en vigencia del Acuerdo 016 de 1986, es decir, hasta el 17/04/1990, pues a partir del día siguiente tuvo vigor el Acuerdo 049/90; pero aclara que la solicitud de reconocimiento sí puede presentarse después de esa calenda; de tal manera que de incumplirse con ello, no habría lugar a la aplicación de esta normativa sino del Acuerdo 049/90.

Al respecto pueden consultarse las sentencias SL 3409-2018 y SL033-2018, reiteradas en la SL341-2019, radicación N° 60251 del 30/01/2019 con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga. Y hay que hacer en este punto una disertación en que no debe confundirse en que la presentación de la solicitud luego de la entrada en vigencia del Acuerdo 049/90 pero eso no lleva consigo a que los requisitos establecidos en el Acuerdo 224/66 modificado por el Acuerdo 016/83 pueden cumplirse o reunirse todos ellos en vigencia del Acuerdo 049/920, pues ellos deben estar cumplidos antes de entrar en vigencia el referido acuerdo, esto es, el Acuerdo 049/90.

**2.3.2. Fundamento fáctico**

Según lo señalado, para que el señor Luis Ángel Marín Toro pueda acceder a la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 224/66 en concordancia con el Acuerdo 016/83 debe acreditar el cumplimiento de los 60 años de edad y la densidad de cotizaciones teniendo como límite temporal el 17/04/1990.

Bien. Se sabe que el demandante nació el 01/08/1941, por lo tanto, alcanzó los 60 años de edad en la misma fecha de 2001, es decir, casi 11 años después de la vigencia del Acuerdo 049/90, por lo que por sustracción de materia se abstiene la Sala de determinar el cumplimiento del otro requisito –cotizaciones-, pues ningún efecto favorable tendría a su favor en caso de hallarse cumplido, dada la categórica interpretación que sobre ello ha expuesto la SCL de la CSJ y a la que se hizo referencia atrás.

Así las cosas, no queda otro camino que analizar el derecho pensional del actor con base en el Acuerdo 049/90.

En cuanto a la edad, la misma se encuentra satisfecha desde el 01/08/2001; sin embargo, en cuanto a las semanas de cotización se advierte que en toda la vida cuenta 557,71 semanas, según el reporte expedido por Colpensiones –fl. 51-, sin que puedan tenerse en cuenta los periodos laborados en la Caja Agraria y que no hagan parte del mismo, por ser tiempos públicos que no pueden ser acumulados cuando se pretende la aplicación del Acuerdo 049/90.

Ahora, frente a las 500 semanas, dicha posibilidad debe establecerse dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión, que para el caso concreto lo sería entre el 01/08/1981 y el 01/08/2001, interregno en el que solo se advierten 25,71 semanas cotizadas, insuficientes para acceder a la prestación.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, la decisión revisada será confirmada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora dada la improsperidad del recurso interpuesto, conforme se establece en los numerales 1 y 3 del artículo 365 del C.G.P.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 25 de junio de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Luis Ángel Marín Toro** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costasen esta instancia a la parte actora y a favor de Colpensiones por lo mencionado.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

(Ausencia justificada)

1. SL5902-16 radicado 47922 del 24/02/2016 [↑](#footnote-ref-1)
2. 10/09/1969 al 16/11/1970 y del 01/12/1970 al 20/11/1971 [↑](#footnote-ref-2)